



REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO¹

TITULO I

DESCRIPCION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPITULO I

DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 1. Base legal.

El Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, se fundamenta en las disposiciones contenidas en los artículos 59 y 63 de los Capítulos II y III respectivamente, del Título VI de sus Estatutos.

Artículo 2. Definición.

Los estudios de Postgrado son aquellos que se programan y realizan en las Unidades Académicas de la Universidad, para ofrecer a los graduados la oportunidad de actualizar sus conocimientos, diversificar sus campos de actividad profesional, especializarse en áreas particulares de la ciencia, la técnica y las humanidades así como contribuir a la formación de docentes e investigadores de nivel superior.

Artículo 3. Requisitos.

Para realizar estudios de Postgrado, en la calidad de alumno regular, se requiere poseer el grado de Licenciado o su equivalente otorgado o reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala, Universidades legalmente autorizadas para funcionar en el país y Universidades extranjeras catalogadas como de primera clase.

Artículo 4. Niveles.

Los estudios de Postgrado se realizan de acuerdo a los planes de estudio establecidos por las Unidades Académicas respectivas, debidamente aprobados por el organismo que determine la ley. Los estudios de Postgrado comprenden:

a) aquellos que conducen a la obtención de los grados académicos superiores a la licenciatura: Maestría y Doctorado;

¹ Aprobado por el Consejo Superior Universitario en el Punto DECIMO PRIMERO del Acta 34-2000 de fecha 11 de octubre de 2000.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

b) aquellos que impliquen una especialidad sin conducir a la obtención de un grado académico; pero que conducen a la obtención del título correspondiente.

c) los cursos de especialización y de actualización de conocimientos o estudios especiales, éstos no conducen a la obtención de grado académico, se les otorga diploma correspondiente.

CAPITULO II

DE LOS DOCTORADOS

Artículo 5. Definición.

Los Doctorados son los estudios de más alto nivel académico otorgados por la Universidad de San Carlos de Guatemala, que se desarrollan haciendo énfasis en los aspectos teórico-metodológicos, de investigación y técnico-científicos de la ciencia y las humanidades, caracterizándose por su producción científica y aplicación tecnológica.

Artículo 6. Grado académico.

El grado académico que corresponde a este nivel es el de Doctor. Su obtención está normada por el artículo 63 literal c) de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala

Artículo 7. Requisitos.

Los requisitos mínimos para la obtención del grado de Doctor, son los siguientes:

a) Haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido incluyendo el trabajo de tesis. Los créditos mínimos son noventa, obtenidos en un período no menos de treinta y seis meses efectivos de estudio.

b) Presentar un trabajo de tesis en el campo de sus estudios que sea producto de una investigación original e inédita, la cual deberá ser aprobada por el Jurado que para el efecto se nombre.

c) Haber publicado por lo menos dos artículos científicos en revistas con Consejo Editorial, en su área de investigación.



CAPITULO III

DE LAS MAESTRIAS

Artículo 8. Definición.

Son los estudios en nivel de postgrado que se desarrollan sistemáticamente, con el propósito de proporcionar a los participantes el dominio científico y tecnológico de áreas específicas de la ciencia y las humanidades, desarrollando las capacidades del profesional para el ejercicio de la especialidad y la investigación.

Artículo 9. Clasificación.

Las maestrías se dividen en dos categorías:

a) Maestría en Ciencias. Definición. Constituye el estudio sistemático de una especialidad, que proporciona a los participantes los conocimientos científicos y técnico que contribuyen al enriquecimiento de su formación profesional, orientado a fortalecer su capacidad en el campo de la investigación científica para conducirlo a un nivel congruente con el grado que se pretende.

b) Maestría en Artes. Definición. Constituye el estudio sistemático de una especialidad, que proporciona a los participantes los conocimientos científicos y técnicos que contribuyen al enriquecimiento de su formación profesional, orientada a desarrollar su capacidad de aplicación de los conocimientos adquiridos en su campo de trabajo.

Artículo 10. Grado académico.

El grado académico que corresponde a las Maestrías es el de Maestro en Ciencias o Maestro en Artes, según el caso, y su obtención está normada por el artículo 63 literal b) de los Estatutos de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Artículo 11. Requisitos.

Los requisitos mínimos para la obtención del grado de Maestro son los siguientes:

a) En el caso de la Maestría en Ciencias, haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido. El total mínimo de créditos es de cuarenta y cinco, obtenido en un período no menor de doce meses de trabajo efectivo. Presentar un trabajo de tesis como resultado de una investigación de un nivel congruente con el grado de maestro y aprobar el examen



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

correspondiente. Tener aceptado para su publicación un artículo en una revista de reconocido prestigio en su campo y con Consejo Editorial. El Sistema de Estudios de Postgrado deberá promover estas publicaciones.

b) En el caso de la Maestría en Artes haber aprobado el plan de estudios legalmente establecido, debe corresponder, como mínimo, a un total de cuarenta y cinco créditos obtenidos en un período no menor de doce meses de trabajo efectivo. Cada unidad Académica normará los requisitos de graduación, no es necesario hacer trabajo de tesis.

CAPITULO IV

DE LAS ESPECIALIDADES

Artículo 12. Definición.

Los estudios de especialidad son los que se realizan para proporcionar al profesional participante experiencias teórico-prácticas que le permitan una formación integral dirigida hacia el desarrollo de habilidades, destrezas y actitudes que lo hagan competente para el ejercicio de la práctica profesional en un campo específico del conocimiento.

Artículo 13. Créditos Académicos

Las especialidades deberán tener como mínimo treinta créditos académicos, como máximo treinta y cinco créditos obtenidos en un período no menor de tres años o de acuerdo a las necesidades establecidas por la Unidad Académica y aprobados según el normativo de estudios de postgrado de cada unidad académica.

Artículo 14. Constancia

En los estudios de especialidad se opta al grado de maestría, según normativo de la unidad académica y en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento General de Postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala en el Capítulo III de las Maestrías, artículo 11, literal a y b. De lo contrario, se le extenderá un diploma haciendo constar la Especialidad.

Artículo 15. Autorización

Todas las especialidades deben ser autorizadas por el Consejo Superior Universitario.



CAPITULO V

DE LOS ESTUDIOS DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 16. Definición

Los estudios de especialización son aquellos que se realizan con el propósito de proporcionar al profesional participante, una formación más profunda sobre un área específica de su carrera.

Artículo 17. Créditos Académicos

Los estudios de especialización deben tener como mínimo un equivalente a quince créditos académicos y como máximo veinticinco créditos académicos.

Artículo 18. Constancia

Los estudios de especialización no conducen a la obtención de grados académicos y al concluirse satisfactoriamente, se extenderá al profesional un diploma haciendo constar la especialización de que se trata y los créditos académicos obtenidos.

Artículo 19. Autorización

Los estudios de especialización deben ser autorizados por el Órgano de Dirección de la Unidad Académica a propuesta del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

CAPITULO VI

DE LOS CURSOS DE ACTUALIZACION

Artículo 20. Definición

Son los que se realizan con el propósito de fortalecer y renovar los conocimientos del profesional.

Artículo 21. Créditos Académicos

Los cursos de actualización, deberán tener como mínimo, un crédito académico.

Artículo 22. Constancia

Los cursos de actualización no conducen a la obtención de grados académicos, y al concluirse satisfactoriamente, se extenderá al profesional una certificación o diploma haciendo constar que ha recibido y aprobado el curso de que se trate.

Artículo 23. Autorización

Todos los cursos en el nivel de actualización deben ser autorizados por el Órgano de



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Dirección de la Unidad Académica, a propuesta del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

TITULO II

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 24. Definición

El Sistema de Estudios de Postgrado es una instancia académica destinada para crear y administrar a las distintas escuelas o programas de estudios de postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, promover la interrelación dinámica entre las Unidades Académicas y los sectores relacionados directa o indirectamente con la educación superior y el desarrollo.

Artículo 25. Dependencia e Integración

El Sistema de Estudios de Postgrado depende de la Rectoría y se integra de la siguiente forma:

- a) La Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado.
- b) El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.
- c) La Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado.
- d) Escuelas o Programas de Postgrado.

CAPITULO II

LA ASAMBLEA GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 26. Integración

La Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado constituye el más alto organismo de decisión de los estudios de Postgrado y está integrada por los directores de las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado que actúan en representación de los respectivos Decanos o Directores de las Unidades Académicas, el Director General de Investigación, el Director General de Docencia y el Coordinador del Sistema de Estudios de Postgrado quien la preside.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 27. Funciones

Son funciones de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, las siguientes:

- a) Establecer las políticas de desarrollo de los estudios de postgrado en congruencia con las políticas generales de la Universidad y las necesidades de desarrollo del país.
- b) Conocer y aprobar las políticas de desarrollo curricular de los programas académicos y administrativos de postgrado, propuestas por los organismos correspondientes de las distintas unidades académicas.
- c) Revisar periódicamente este Reglamento de Estudios de Postgrado proponiendo al órgano que determine la ley, las modificaciones que se consideren convenientes.
- d) Conocer y velar por el aprovechamiento óptimo de los convenios vinculados al Sistema de Estudios de Postgrado que se suscriben con otras universidades y otras instituciones nacionales e internacionales.
- e) Conocer y resolver todos aquellos asuntos en materia de estudios de postgrado que no hayan podido ser solucionados por los órganos de dirección de las Unidades Académicas ni por el Consejo Directivo de Estudios de Postgrado
- f) Revisar y aprobar los Normativos de cada una de las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado o bien sus modificaciones, cuando esto sea necesario.
- g) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema, propuesto por el Consejo Directivo de Estudios de Postgrado.
- h) Proponer ante el Consejo Superior Universitario, la terna para nombramiento del Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado.²**
- i) Proponer al Rector el nombramiento de representantes del Sistema de Estudios de Postgrado ante organismos en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 28. Reuniones ordinarias.

La Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado se reúne, al menos, cuatro veces

al año, en las fechas previstas por la propia Asamblea en su primera reunión anual.

Artículo 29. Reuniones extraordinarias.

En caso necesario, se puede convocar a reuniones extraordinarias por solicitud de, al menos, el 20 % de los miembros de la Asamblea o bien por propia decisión de la misma y, en ellas, sólo podrá tratarse el tema específico que originó la convocatoria.

Artículo 30. Convocatorias.

El Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado es el encargado de convocar para las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado por medio de notificaciones escritas que deberán contener el día, hora y lugar en que se celebrará la sesión y la agenda de su desarrollo. Estas convocatorias deberán hacerse con ocho días de anticipación a la fecha prevista, en el caso de las sesiones ordinarias y en caso de las extraordinarias como lo amerite.

Artículo 31. Quórum.

El quórum se integra con la mitad más uno de los miembros de la Asamblea. La convocatoria debe especificar que, si a la hora indicada no se establece el quórum, se convoca a otra sesión para quince minutos más tarde y, si nuevamente no se obtiene quórum, se celebra la asamblea con los miembros asistentes que podrán tomar las decisiones que sean necesarias.

CAPITULO III

CONSEJO DIRECTIVO DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 32. Integración.

El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado está integrado por seis representantes: tres de ellos electos en la Asamblea de Estudios de Postgrado, cada dos años entre los Directores de las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado, el Director General de Docencia, el Director General de Investigación y el Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, quien lo preside y que en caso de empate tiene doble voto.

² Artículo modificado por el Honorable Consejo Superior Universitario en el Punto Décimo Tercero del Acta No. 28-2005 de su sesión celebrada el día 09 de noviembre de 2005.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 33. Funciones.

Son funciones del Consejo Directivo de Estudios de Postgrado las siguientes:

- a) Velar por la correcta aplicación de las políticas de desarrollo de los estudios de Postgrado y de las políticas de desarrollo curricular aprobadas por la Asamblea General.
- b) Revisar y aprobar los programas académicos y administrativos de Postgrado que propongan los organismos correspondientes de cada Unidad Académica debidamente aprobados por los respectivos órganos de dirección.
- c) Revisar y aprobar los nuevos programas académicos y administrativos de Postgrado o bien las modificaciones a los existentes, previamente aprobados por los órganos de dirección de cada Unidad Académica.
- d) Conocer y resolver asuntos relativos a los programas de Postgrado planteados por las distintas instancias del Sistema.
- e) Aprobar las cuotas de participación estudiantil correspondientes (de derechos de matrícula, inscripción por curso y otras cuotas relacionadas) de acuerdo a las políticas financieras de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a la estimación de costos formulados por cada Unidad Académica.
- f) Distribuir oportuna y equitativamente las ofertas de formación de personal en el nivel de postgrado emitidas por instituciones nacionales e internacionales.
- g) Emitir dictamen con relación al presupuesto de ingresos y gastos del Sistema de Estudios de Postgrado.

Artículo 34. Reuniones ordinarias.

El Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado se reúne una vez al mes, en la fecha que se decida. Tanto las reuniones ordinarias como extraordinarias que sea necesario celebrar, deben seguir la norma establecida por los artículos 29, 30 y 31 de este Reglamento.

CAPITULO IV

COORDINADORA GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 35. Definición.

La Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado es el organismo de administración y de gestión del Sistema y sirve

de enlace entre las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado, la Asamblea General de Postgrado y el Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado y otras instituciones o instancias relacionadas.

Artículo 36. Integración.

La Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado es de carácter permanente y está integrada por el Coordinador del Sistema de Estudios de Postgrado, y el personal profesional, técnico y administrativo correspondiente.

Artículo 37. Funciones de Administración.

Son funciones de la Coordinadora General del Sistema Estudios de Postgrado las siguientes:

- a) Recibir y analizar los proyectos que presenten las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado de la Universidad.
- b) Sugerir las mejoras que se consideren necesarias para que los proyectos reúnan las condiciones exigidas por los normativos correspondientes.
- c) Analizar y recomendar la aprobación de las cuotas para participantes propuestas por las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado.
- d) Tramitar los proyectos que estén completos a los organismos encargados de su análisis y autorización.
- e) Mantener informadas a todas las Escuelas o Programas del Sistema, respecto a nuevas disposiciones legales o administrativas que les competan directa o indirectamente
- f) Proponer a la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado el presupuesto de ingresos y gastos del Sistema de Estudios de Postgrado para su aprobación.
- g) Promover las publicaciones de los trabajos de investigación y artículos que se producen en el Sistema de Estudios de Postgrado.
- h) Mantener un registro actualizado de profesionales que acrediten estudios de postgrado.
- i) Realizar todas las gestiones administrativas que requiera el Sistema de Estudios de Postgrado.
- j) Diseñar un sistema uniforme de control académico para todas las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado.³

Artículo 38. Funciones de Gestión.

Como organismo de gestión, le corresponde a la Coordinadora General de Estudios de Postgrado:

- a) Establecer y mantener relaciones estrechas con los organismos que proporcionan oportunidades de acceso a Programas de Postgrado.
- b) Mantener un sistema de información que le permita sugerir la implementación de programas de Postgrado de acuerdo a las necesidades de formación de personal del país y de la Universidad.
- c) Establecer y mantener contacto con las entidades que potencialmente requieran de la formación de personal con estudios de Postgrado.
- d) Promover, por todos los medios a su alcance, la creación de programas de Postgrado inter y multidisciplinarios de acuerdo a las necesidades de la sociedad guatemalteca.
- e) Establecer y mantener relaciones con entidades que puedan brindar su apoyo financiero para el desarrollo de los Postgrados en la Universidad.
- f) Establecer y mantener los mecanismos adecuados para la divulgación de los estudios de Postgrado que se ofrecen en las distintas Unidades Académicas de la Universidad.

CAPITULO V

DEL COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo. 39. Definición.

El Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado es el funcionario encargado de coordinar y desarrollar las actividades del Sistema y sus relaciones con las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado que funcionan en las distintas Unidades Académicas de la Universidad.

Artículo 40. Nombramiento.

El Coordinador General del Sistema será nombrado por el Consejo Superior Universitario, a propuesta en terna por la

Artículo 41. Vigencia del Nombramiento.

El Coordinador permanecerá en el ejercicio de sus funciones durante un período de dos años al cabo del cual, la Asamblea General del Sistema podrá solicitar al Consejo Superior Universitario la ampliación de su nombramiento, por dos años más.⁴

Artículo 42. Requisitos.

Para ocupar el puesto de Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, se requiere:

- a) Ser guatemalteco.
- b) Graduado o incorporado en la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- c) Poseer el grado académico de Doctor o Maestro reconocido por la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- d) Ser como mínimo Profesor Titular III y demostrar por lo menos 3 años de experiencia en administración o docencia universitaria.
- e) Otros que estipule la legislación universitaria.

Artículo 43. Atribuciones.

El Coordinador General del Sistema de Estudios de Postgrado, además de velar por que se cumplan las funciones de administración y gestión que se especifican en los artículos 37 y 38 del presente reglamento tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Elaborar y presentar a la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado, durante la primera quincena del mes de octubre de cada año, el proyecto de Plan de Trabajo y proyecto de presupuesto del Sistema de Estudios de Postgrado para el año siguiente.
- b) Elaborar y presentar a la Asamblea General del Sistema de Estudios de Postgrado la

³ Artículo modificado por el Honorable Consejo Superior Universitario en el Punto Décimo Tercero del Acta No. 28-2005 de su sesión celebrada el día 09 de noviembre de 2005.

⁴ Artículo modificado por el Honorable Consejo Superior Universitario en el Punto Décimo Tercero del Acta No. 28-2005 de su sesión celebrada el día 09 de noviembre de 2005.



Memoria anual de Labores en el plazo que se especifique para el efecto.

c) Organizar el funcionamiento de la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado de acuerdo a las necesidades administrativas y técnicas que se presenten.

d) Proponer al Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado al personal profesional, técnico y administrativo que se necesita para el desarrollo de las actividades.

e) Autorizar los gastos inherentes a la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado.

TITULO III

ADMINISTRACION DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO EN LAS UNIDADES ACADEMICAS

CAPITULO I

DE LAS ESCUELAS O PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 44. Definiciones.

Programa de Postgrado: Es el ente que administra, en las Unidades Académicas, los estudios de Postgrado cuya estructura organizacional no tiene las características requeridas para ser definida como una Escuela.

Escuela de Estudios de Postgrado: Es el ente que administra, en las unidades académicas, los estudios de Postgrado, cuyas características de crecimiento y complejidad, ameritan una estructura organizacional del nivel de Escuela.

Artículo 45. Creación y Ubicación.

Se aprueba la creación de las Escuelas de Estudios de Postgrado, cuando el crecimiento y complejidad de los mismos amerite una estructura organizacional de esa naturaleza, dentro de la estructura administrativa de las Unidades Académicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, en relación de dependencia con el Órgano de Dirección, con base en el artículo 44 de este reglamento.

Artículo 46. Dirección.

Se establece la Dirección de Estudios de Postgrados en cada Unidad Académica, como órgano de administración y dirección de los



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

estudios de Postgrado que se implementen en las mismas.

Artículo 47. Administración.

La administración académica de las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado está a cargo del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado y Coordinadores de Programas cuando sea necesario. Tienen bajo su responsabilidad la organización y las atribuciones que están definidas por el normativo específico de cada Unidad Académica.

Artículo 48. Responsabilidad.

El Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado es el responsable de ejecutar las políticas y programas de dicha Escuela o Programa, previa aprobación del órgano de dirección de la Unidad Académica y del Consejo Directivo del Sistema de Estudios de Postgrado.

Artículo 49. Nombramiento.

El Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado es nombrado por el Órgano de Dirección de cada Unidad Académica conforme al estatuto de la Carrera Universitaria, parte académica y debe acreditar, como mínimo el grado de Maestro como lo indica el Artículo 42 de este Reglamento.

Artículo 50. Atribuciones.

Son atribuciones del Director de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado las siguientes:

a) Planificar y dirigir el funcionamiento de los Estudios de Postgrado.

b) Velar por la organización y programación de los cursos y otras modalidades de los pensa.

c) Proponer a la autoridad nominadora correspondiente los nombramientos del personal de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

d) Elaborar el presupuesto anual de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

e) Elaborar la memoria anual de la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

f) Establecer y mantener relaciones académicas con los directores de las otras Escuelas o Programas del Sistema de Estudios de Postgrado.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

- g) Organizar y supervisar el funcionamiento del control académico basado en lo dispuesto por la Coordinadora General del Sistema de Estudios de Postgrado.
- h) Resolver en primera instancia los problemas inherentes a la administración, la docencia y otros que se presenten.
- i) Supervisar y evaluar los programas de cursos y el desempeño de los profesores de los estudios de postgrado conforme con las normas universitarias establecidas.
- j) Elaborar las normas complementarias de este reglamento en lo que se refiere a la organización interna de los postgrados.
- k) Elaborar los proyectos curriculares de los estudios de postgrado y someterlos al órgano de dirección para su aprobación o autorización.
- l) Participar en las sesiones de la Asamblea General de Postgrado.
- m) Resolver los casos que son de su competencia no previstos en este reglamento ni en sus normas.

Artículo 51. Control Académico.

La Escuela o Programa de Estudios de Postgrado de cada Unidad Académica será responsable de llevar un registro de los estudiantes de los programas de Doctorados, Maestrías, Especialidades, Especializaciones y Cursos de Actualización que se impartan, especificando: El nombre, número de carné, duración de los cursos, número de créditos por programa y por curso, el o los profesionales que lo impartieron, el resultado final de la evaluación de cada participante y otros registros.

CAPITULO II

DEL PERSONAL DOCENTE DE LAS ESCUELAS Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 52. Definición.

Profesor de postgrado es el profesional nacional o extranjero contratado para desarrollar actividades docentes, de investigación o de extensión en un Programa de Estudios de Postgrado.

Artículo 53. Apoyo Docente

La Unidad Académica que cuente con recurso humano calificado contratado para las carreras regulares de Licenciatura, podrán destinarlo a

apoyar los programas de postgrado, quedando la decisión a discreción del Órgano de Dirección.

Artículo 54. Requisitos

Para ser profesor de Estudios de Postgrado, se necesita:

- a) Ser graduado o incorporado a la Universidad de San Carlos de Guatemala.
- b) Ser graduado en Universidad Nacional, Privada o extranjera de primera clase.
- c) Comprobar que posee un grado académico superior o igual al nivel en el que va a desempeñarse.
- d) Otros que se estipulen en la ley universitaria.

Artículo 55. Contrataciones.

El personal docente de los estudios de postgrado, en las Unidades Académicas que no cuenten con el personal y presupuesto ordinario correspondiente, debe ser contratado en los renglones presupuestales 029 "Otras Remuneraciones al Personal Temporal", **para personal sin relación laboral con la Universidad de San Carlos de Guatemala; 022 "Personal por contrato"** y en cualquier otro renglón presupuestal del subgrupo 18 "Servicios Técnicos y Profesionales". Los honorarios, los sueldos y prestaciones laborales, deben ser incluidos dentro del presupuesto extraordinario (autofinanciable) de cada programa.⁵

Artículo 56. Sueldo.

El sueldo mensual por hora de contratación será como mínimo al equivalente al de un titular VII conforme al estatuto de la Carrera Universitaria Parte Académica.

Artículo 57. Contratación de Jubilados.

Las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado, podrán contratar los servicios profesionales de los profesores jubilados de la Universidad de San Carlos de Guatemala, de acuerdo a las normas ya aprobadas por el Consejo Superior Universitario. Sin que afecte el goce de las prestaciones.

⁵ Artículo modificado por el Honorable Consejo Superior Universitario en el Punto Décimo Tercero del Acta No. 28-2005 de su sesión celebrada el día 09 de noviembre de 2005.



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

TITULO IV DE LOS ESTUDIANTES DE POSTGRADO

CAPITULO I

ADMISION

Artículo 58. Definición.

El Estudiante regular de postgrado es el profesional legalmente inscrito en una de las Escuelas o Programas de postgrado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sin perjuicio de lo previsto en el Artículo 63 del Estatuto de la Universidad de San Carlos de Guatemala.⁶

Artículo 59. Graduados en Universidades Privadas o en el Extranjero.

Los profesionales graduados en universidades privadas o extranjeras catalogadas como de primera clase, podrán inscribirse en las Escuelas o Programas de Estudios de Postgrado sin que ello implique reconocimiento de los estudios anteriores a la inscripción.

Artículo 60. Exámenes de admisión y cursos de nivelación.

Las Unidades Académicas que así lo consideren conveniente, podrán realizar exámenes de admisión y los cursos de nivelación correspondientes para garantizar la eficacia del programa de postgrado.

CAPITULO II

INSCRIPCION

Artículo 61. Requisitos de Inscripción.

Los aspirantes a realizar estudios de postgrado deberán presentar en la Dirección de la Escuela o del Programa respectivo, los documentos siguientes:

a) Solicitud de ingreso en el formulario oficial proporcionado por la Escuela o Programa de Estudios de Postgrado.

b) Original y copia fotostática del documento completo que acredite el grado académico del solicitante.

c) Otros documentos que requiera la Unidad Académica de acuerdo a su normativo.

Artículo 62. Aceptación.

Si el solicitante es aceptado en el programa de postgrado, deberá cancelar, en la Caja de la Unidad Académica, el valor de la matrícula y el monto total de la inscripción por los cursos que se asigne, como lo establezca el normativo de la Unidad Académica.

Artículo 63. Autorización.

Una vez cumplidos los requisitos anteriores, la Dirección de Escuela o Programa de Estudios de Postgrado de la Unidad Académica respectiva, extenderá el documento que acredite los pagos y la autorización para que el solicitante pueda hacer su inscripción en el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad.

Artículo 64. Inscripción oficial.

La inscripción oficial del solicitante a un programa de postgrado, se hará en el Departamento de Registro y Estadística de la Universidad. El solicitante deberá presentarse en este departamento en las fechas señaladas para el efecto en el calendario específico oficial presentando los documentos exigidos por esta dependencia.

CAPITULO III

EVALUACIÓN DEL RENDIMIENTO ACADÉMICO

Artículo 65. Normas.

La evaluación del rendimiento académico de los estudiantes de Postgrado se realizará según lo dispuesto por el normativo de cada Unidad Académica, y se regirá por los siguientes principios generales:

a) La nota mínima de promoción en cada asignatura será no menor de 70 puntos de una escala de 0-100 puntos.

b) Los estudiantes que no aprueben las asignaturas serán retirados del programa, salvo casos especiales bien tipificados en el reglamento específico de estudios de postgrado de cada Unidad Académica. No se reconocerán exámenes de recuperación.

⁶ Artículo modificado por el Honorable Consejo Superior Universitario en el Punto Décimo Tercero del Acta No. 28-2005 de su sesión celebrada el día 09 de noviembre de 2005.



- c) Podrán realizarse exámenes por suficiencia cuando el estudiante lo solicite. La asignatura, en todo caso, debe aprobarse con un mínimo de 85 puntos en una escala de 0- 100 puntos.
- d) Los casos especiales serán resueltos por la Dirección de la Escuela o del Programa de la Unidad Académica.

Artículo 66. Equivalencias.

Se reconocen equivalencias de cursos aprobados en instituciones de nivel superior de primera clase, siempre que llenen los requisitos establecidos por la legislación universitaria.

Artículo 67. Reconocimiento de Créditos Académicos.

Los Créditos Académicos aprobados en estudios de postgrado pueden ser tomados en cuenta hasta en un 75% para ser aceptado en un nuevo programa de estudios de Postgrado siempre que estén relacionados con el que se va a realizar.

Artículo 68. Graduación.

Se llevará a cabo al completar todos los requisitos estipulados en este reglamento y en los normativos vigentes en el programa académico administrativo de estudios de postgrado de la unidad académica:

TITULO V FINANCIAMIENTO

CAPITULO I

REGIMEN FINANCIERO

Artículo 69. Financiamiento.

Los estudios de Postgrado deben ser de financiamiento complementario o parcialmente auto financiable o totalmente autofinanciable de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de cada Unidad Académica.

Artículo 70. Fuentes.

Las fuentes de financiamiento de los estudios de postgrado son las siguientes:

- Matrícula y cuota de participación estudiantil.
- Asignación presupuestaria ordinaria de la Unidad Académica para contratación del director, personal docente, personal de secretaría tesorería, control académico así como



SISTEMA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

para promoción y divulgación, siempre que cuente con la disponibilidad presupuestaria.

c) Aportes y donaciones de instituciones y organismos internacionales de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Universidad de San Carlos de Guatemala.

d) Los ingresos generados por cuotas extraordinarias en concepto de pago de conferencias, seminarios, cursos de actualización, asesorías, proyectos de desarrollo y cualquier otro tipo de recursos financieros extraordinarios.

Artículo 71. Manejo de Fondos.

Los fondos de las Escuelas o Programas de Postgrados son de carácter privativo, y serán administrados de conformidad con las normas y procedimientos vigentes en la Universidad de San Carlos de Guatemala, con el apoyo del personal administrativo y de la Unidad Académica que corresponda.

TITULO VI OTRAS DISPOSICIONES

CAPITULO I

VIGENCIA

Artículo 72. Constancias.

Los diplomas de postgrado son otorgados por la universidad de San Carlos de Guatemala de la siguiente manera:

a) Doctorado, Maestrías y Especialidades son firmados por el Rector y el Secretario General de la Universidad.

b) Especializaciones y cursos de actualización son firmados por el Decano y el Secretario de la Unidad Académica.

Artículo 73. Diplomados.

Los diplomados que se otorgaron antes de la aprobación de este Reglamento, si corresponden al postgrado, son equiparados a las especializaciones siempre que cumplan con lo que estipula el Artículo 17 de este Reglamento.

Artículo 74. Vigencia.

El presente reglamento entra en vigencia el día siguiente de su aprobación por el Consejo Superior Universitario y quedan derogados



todos los reglamentos y normativos que contradigan lo preceptuado en este Reglamento.

Artículo 75. Transitorio.

Las escuelas o programas de postgrado que al entrar en vigencia este Reglamento se encuentren funcionando deben, en un plazo no mayor de tres años, incorporar lo preceptuado en este Regla

